

to de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

CAPITULO II.

De la inviolabilidad y la protesta de la Constitucion.

Art. 119. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario público sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitucion

Espedida en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Agustin R. Gonzalez*, diputado por el partido de la capital, presidente.—*Antonio Dena*, diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la capital, *Juan N. Sandoval*.—Por el partido de Calvillo, *Alejandro L. de Nava*.—Por el de Calpulalpam, *J. de la Luz Ruvalcaba*.—Por el de la capital, *Francisco Flores y Rincon*.—Por el de Ocampo, *Francisco Zamora*.—Por el de Calpulalpam, *Manuel Cardona*, diputado secretario.—Por el de la capital, *Juan Gonzalez Alcázar*, diputado secretario.

Por tanjo, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadrajésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma y tercero del restablecimiento del orden constitucional.—*Jesus Gomez Portugal*.—*Félix García*, oficial segundo.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CAMPECHE.⁽¹⁾

EL C. PABLO GARCIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes sabed: que el H. Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorizacion, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CAMPECHE.

SECCION I.

Del Estado de Campeche y su territorio.

Art. 1.º El Estado de Campeche es parte integrante de la Confederacion Mexicana.

(1) El Estado de Campeche fué erigido constitucionalmente en virtud de los decretos siguientes:

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley
CONSTITUCIONES.—8.

Art. 2.º El territorio del Estado lo forman los partidos del Cármen, Champoton, Campeche, Hecelchakan y Bolonchenticul, que antes componian el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, con mas el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el art. 1.º de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán y la junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de Mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

SECCION II.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 3.º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la

de 11 de Diciembre último, y de conformidad con el dictámen de la comision de puntos constitucionales del Congreso de la Union en el espediente sobre creacion del Estado de Campeche, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en Estado de la Federacion el Distrito de Campeche en la Península de Yucatán, con la estension de territorio y límites que tiene actualmente.

Art. 2.º Se remitirá este decreto á las Legislaturas de los Estados para que hagan uso de la facultad que concede la fraccion 3.ª del art. 72 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 19 de 1862.—*Juan de D. Arias*.

TOMAS AZNAR BARBACHANO, *Vice-gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, en ejercicio del poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesion ó industria que mas le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos.

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales sin su prévio consentimiento y justa retribucion.

III. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, escepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen algun crimen ó delito, perturben la tranquilidad ó el orden público.

IV. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin prévia censura ni sujecion á fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

V. Adorar á Dios y tributarle en los templos ó edificios que destine á aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Abril 29 de 1863.—*Fuente*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 15 de Junio de 1863.—*Tomás Aznar Barbachano*.—*José María Marcin*, oficial mayor.

VII. Ejercer el derecho de peticion de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y lejitima defensa con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitacion y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las lejitimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

XIII. No poder ser detenido por mas de tres dias sin auto motivado que justifique la detencion, ni obligado al pago de ninguna gabela ó contribucion en las cárceles.

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1.º Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiese.

2.º Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3.º Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4.º Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5.º Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

XV. No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

XVI. No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningun delito cuya pena sea de mas de dos meses de prision ó cien pesos de multa, sin la prévia declaracion de culpabilidad por jurados, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

XVII. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento espreso de autoridad competente; que funde y motive la causa legal del procedimiento, esceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

XVIII. No podersele confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y prévia indemnizacion, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

XIX. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningun militar en tiempo de paz, ni á prestarle servicio alguno real ó personal; y en tiempo de guerra, solo se le podrá ecsigir en los términos y modo que establezcan las leyes.

XX. Poderse presentar á los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente sin pago de costas judiciales.

Art. 4.º Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Cumplir con las prevenciones concernientes al registro del estado civil.

II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado.

III. Sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan.

IV. Estar igualmente sujeto á las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen y no poderse ecsimir de ellas sin causa justa.

V. Contribuir en justa y equitativa proporcion para los gastos públicos.

SECCION III.

De los Campechanos.

Art. 5.º Son campechanos:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido ó nazcan fuera de él, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuviesen radicados en el Estado, ó diesen aviso al gobierno

de que han resuelto hacerlo y lo verificasen dentro de un año contado desde la fecha del aviso.

II. Los nativos de los demás Estados de la República avecindados en el territorio del Estado.

III. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la nacion, y se avecinden en el Estado.

Art. 6.º La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria.

Art. 7.º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del Estado, levantando la casa ó giro en él establecido.

SECCION IV.

De los ciudadanos campechanos y de sus derechos y obligaciones.

Art. 8.º Son ciudadanos campechanos todos los que, además de tener la cualidad de campechanos, reunan las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años.
- II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9.º Son derechos del ciudadano campechano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para desempeñar cualquier empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejereer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular, ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno nacional ó el del Estado, siempre que concluido su desempeño, vuelva á su vecindad.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano campechano:

- I. Alistarse en la guardia nacional del Estado.
- II. Votar en las elecciones populares en el distrito y seccion que le corresponda.
- III. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Servir en los jurados cuando la ley lo llame.

V. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando para ellos fuese nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectivo municipio.

VI. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos é intereses de su patria.

Art. 11. La cualidad de ciudadano campechano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del Congreso de la Union; con escepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente.

III. Por traicion á la nacion ó al Estado.

IV. Por quiebra fraudulenta calificada.

Ar. 12. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I. Por no tener oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente.

III. Por rehusarse á desempeñar sin causa justa, los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo escuse.

SECCION V.

De la soberanía y del poder público del Estado.

Art. 13. La soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano; el cual la ejerce por medio del poder público del Estado que emana directamente de él y se instituye esclusivamente para su beneficio.

Art. 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en menos de cinco individuos.

SECCION VI.

Del poder Legislativo.

Art. 15. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Art. 16. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos campechanos.

SECCION VII.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 17. Se nombrará un diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, ó por una fraccion que esceda de cinco mil.

Art. 18. La eleccion de diputados será popular directa.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener veinticinco años cumplidos el día de la instalacion del Congreso, y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado ó Territorio de la República; cuatro, si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana; y ocho, los demás extranjeros naturalizados.

Saber leer y escribir, y poseer al tiempo de la eleccion un capital, profesion ó industria, que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

Art. 20. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion de cualquiera clase que sea; los miembros del Consejo de Estado, los secretarios del despacho, el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia, el tesorero general y los subdelegados de hacienda pública.

Art. 21. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 22. Los diputados que estuviesen en ejercicio de sus funcio-

nes, desde el día de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán aceptar sin licencia del Congreso, ningun empleo del Ejecutivo del Estado.

Art. 23. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley para compeler á los ausentes á que concurren, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25. El Congreso tendrá en cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre.

Art. 26. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso á que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

Art. 28. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos estraordinarios que ecsijan reserva, podrán celebrarse secretas.

SECCION VIII.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes:

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. A los Tribunales Superiores de Justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policia y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se pre-

sente al Congreso, pasará desde luego á la comision que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto quanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sancion; y en caso contrario, los devolverá dentro de los primeros diez dias útiles despues de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes; las cuales serán tomadas en consideracion, ecsaminadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobacion de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y reproducido en esta forma, lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sancion, publicacion y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los dias designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto que éste le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

SECCION IX.

De las facultades del Poder Legislativo.

Art. 35. Compete al Poder Legislativo.

I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarle anualmente el Ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversion.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaria.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la Nacion.

VIII. Conceder amnistía, indultos, remision ó conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitucion general de la Nacion, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Union las Legislaturas de los demás Estados de la Federacion.

XIII. Autorizar y dar bases al Ejecutivo, para la formacion de coaliciones con los otros Estados de la República que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservacion de la independencia nacional y las instituciones federales.

XIV. Conocer como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometan los magistrados y el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado.

XV. Prorogar hasta por treinta dias útiles, á lo mas, sus sesiones ordinarias, sin que el Ejecutivo pueda devolverle con observaciones, el decreto que sobre el particular espida.

SECCION X.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 36. Se depositará el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se donominará *Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.*

Art. 37. La eleccion de Gobernador será popular directa, y éste durará en su encargo cuatro años.